PROCESO : EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
RADICACIÓN : 029-2018-00016 / 024-2011-00554
DEMANDANTE : DOLLY ARENAS ARIAS
DEMANDADO : GABRIEL ÁNGEL CASTAÑEDA RESTREPO
: OSCAR TULIO MURIEL MIRANDA
: CARLOS ENRIQUE SIERRA RESTREPO

AUTO INTERLOCUTORIO N°517
Medellín Antioquia, doce (12) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Pasa el despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado contra el auto interlocutorio N°375 del 19 de febrero de 2021, mediante el cual se declaró terminado por Desistimiento Tácito, el presente proceso, por cuanto la parte demandante no cumplió con la carga procesal establecida en el auto interlocutorio N°283 del 3 de marzo de 2020, transcurriendo así más de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la providencia.

ANTECEDENTES

El 3 de marzo de 2020, mediante auto interlocutorio N°283, se ordenó el emplazamiento a los demandados **CARLOS ENRIQUE SIERRA RESTREPO** y **OSCAR TULIO MURIEL MIRANDA,** razón por la cual se procedió a requerir a la parte demandante para que dentro del termino de treinta (30) días, procediera a realizar las gestiones tendientes al emplazamiento de los demandados, teniendo en cuenta que era una actuación indispensable para la continuidad del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso y terminar el proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, el 19 de febrero de 2021, mediante el auto interlocutorio N°375, se declaró terminado por Desistimiento Tácito, el presente proceso, teniendo en cuenta que revisado el expediente y la gestión en Siglo XXI, la parte demandante, no había cumplido con la anterior carga descrita y la misma era un requisito sine qua non para dar continuidad al trámite procesal.

Por lo anterior, el **Dr. JUAN MANUEL GÓMEZ ARIAS**, apoderado judicial de la parte demandante, presento recurso de reposición contra el auto que del auto interlocutorio N°375, presentando los siguientes argumentos:

- Que, al momento del cierre de los despachos contaba con 17 días para revisar el expediente, y mirar en qué consistía el requerimiento, para así llenarlo, pues en la página de la rama, si se ve que están requiriendo, pero no se especifica la razón.

- Que sólo hasta el 23 de febrero del año en curso, se enteró en que consistía el requerimiento, por lo que pretende subsanarlo.

- Que no ha tenido acceso al expediente, desde el cierre de marzo y ni siquiera sabe si se encuentra digitalizado.

Por otra parte, fundamenta su petición de reponer el auto recurrido, haciendo énfasis en el inciso tercero del numeral 1 del articulo 317 del Código General del Proceso, el cual reza:

> *"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas".*

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho procedente pronunciarse respecto al presente recurso por cuanto el mismo se presentó dentro de la oportunidad establecida para ello, esto conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, razón por la cual procede a realizar el análisis jurídico de la inconformidad planteada por el recurrente.

Ahora bien, debe el despacho proceder a analizar el argumento esgrimido por el litigante, en lo concerniente a determinar si las razones expuestas por el mismo, da lugar a reponer el auto interlocutorio N°375 del 19 de febrero de 2021, y ordenar la continuidad del proceso.

Así las cosas se ha establecido que el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.[1]

También ha de decirse que la figura del desistimiento tácito que contempla el artículo 317 del Código General del Proceso, fue instituida como una sanción al desinterés y la negligencia de la parte actora por la pronta resolución del litigio; consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, **ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso**, y por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo.[2]

CASO CONCRETO

Así pues, se avizora que la última actuación del Despacho data del 19 de febrero de 2021, fecha en la que se ordenó la terminación del proceso por desistimiento, toda vez que el 3 de marzo de 2020, se requirió a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días, procediera a realizar el emplazamiento de los demandados **OSCAR TULIO MURIEL MIRANDA** y **CARLOS ENRIQUE SIERRA RESTREPO,** so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso y desistir de la demanda y a la fecha del auto de terminación, la parte demandante no había cumplido con dicha carga procesal.

Ahora bien, analizadas las razones expuestas por el apoderado de la parte demandante a fin de que se logre la reposición de dicho auto, el Despacho deberá decir que no se halla razón suficiente para reponer el mismo, pues afirma el apoderado que por la situación de pandemia a la que hoy estamos expuestos, lo llevó a ausentarse de los despachos judiciales, en busca

---

[1] **Corte Constitucional. Sentencia C- 1186 de 2008.**
[2] **Ibídem.**

de cuidarse y cuidar a su familia, respecto a esto, considera esta judicatura, que si bien es cierto que nos encontramos frente a situación a las que no se estaban equipados o preparados para enfrentar, no puede ser esta la razón por la que un apoderado manifieste no conocer la nueva modalidad virtual, pues frente a esta situación hubo un tiempo prudencial, donde no solo se suspendieron términos perentorios en la Rama Judicial, sino que también se implementaron nuevas herramientas tecnológicas y que el tiempo de suspensión de términos, fue el momento donde se le permitió a toda la sociedad, en especial a los profesionales en derecho a conocer, aprender y sobre todo usar las nuevas aplicaciones digitales.

Ahora bien, si tuviéramos en cuenta el argumento del apoderado de la parte demandante, se debe poner presente también que el auto de requerimiento fue en el mes de marzo de 2020 y el que declaró terminación por desistimiento tácito fue en el mes de febrero de 2021, quiere decir que contando a partir de la notificación de dicho requerimiento y descontando los días de suspensión de términos, nos encontramos que se le otorgaron al demandante aproximadamente ocho (8) meses para cumplir con dicha carga procesal, tiempo más que suficiente para conocer las nuevas herramientas, medidas, estrategias y métodos digitales y tecnológicos que se ha implementado en la Rama Judicial para proceder con las acciones jurídicas que cada persona requiera.

No puede ser razón valida y suficiente para reponer dicha providencia, la manifestación del **Dr. JUAN MANUEL GÓMEZ ARIAS,** al decir que en la pagina de la Rama Judicial, se encontraba el requerimiento pero no se decía el motivo del mismo, pues el apoderado contó con ocho (8) meses para solicitar información de su expediente al Juzgado, para solicitar cita para revisar el proceso o simplemente para enviar un memorial solicitando la información del tramite procesal que se estaba llevando a cabo, situación que en ningún momento se presentó por parte del apoderado, pues cabe decir que no puede él trasladar la carga al Juzgado, argumentando que no estaba el motivo de su requerimiento pues no puede olvidar el apoderado que uno de sus deberes es ***"Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio***"[3] quiere decir, que el apoderado conocía la etapa en la que se encontraba el presente proceso, y aún así no procedió a realizar las gestiones tendientes a notificar a los demandados, ni tampoco a conocer al menos el motivo del requerimiento realizado por auto del 3 de marzo de 2020.

Además, para la fecha en que se notificó el auto en cuestión, aun los despachos judiciales se encontraban laborando normalmente, por lo tanto, puedo en esa oportunidad conocer el contenido del auto que efectuó el requerimiento, y una vez, reanudados los términos utilizar los medios de comunicación digital, para poder tener acceso al mismo.

Por último, respecto al inciso tercero del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, que pone de presente el apoderado de la parte demandante como argumento para reponer dicho auto, cabe decir que una vez revisado el proceso, no existían medidas cautelares, pendientes para perfeccionar, sino que las mismas ya se encontraban debidamente inscritas, razón por la cual, no se configura la excepción que pone de presente la norma ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, era totalmente procedente terminar el proceso por desistimiento tácito, pues para continuar con el proceso era necesario que la parte cumpliera

[3] **Numeral 6 del Articulo 78 del Código General del Proceso.**

una carga que le fue impuesta y que no cumplió y el hecho de que no conocía el contenido de la providencia sino hasta este año, teniendo ocho meses para realizar las gestiones tendientes a continuar con el tramite procesa, no son razones para cambiar o modificar dicha decisión, pues el profesional en Derecho es el obligado a estar enterado del estado de todos los procesos en el que funge como apoderado, razón por la cual no se repondrá el auto recurrido.

Por otro lado, respecto al escrito presentado el 2 de marzo de 2021, el cual contiene un edicto emplazatorio realizado el 28 de febrero de 2021, el Despacho no le impartirá tramite, por cuanto fue presentado cuando el proceso ya se encontraba debidamente terminado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N°375 del 19 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: INCORPORAR, sin tramite alguno el escrito presentado el 2 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
Juez
☺

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb8dde262e390b158b72fb823c7d3913e069273bbe299e6a89eb03582a092d5**
Documento generado en 12/03/2021 11:58:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica